



4.2.4	Cuando un tripulante auxiliar de vuelo, realice un Período de Servicio de Vuelo que incluya un cambio de Longitud Geográfica de cuarenta y cinco grados (45°), se deberá aumentar en dos horas el Período de Descanso correspondiente. En forma progresiva se continuará incrementando este descanso en treinta minutos, por cada quince grados de Longitud Geográfica adicional.	4.3.2	Este lugar de reposo deberá ser ocupado por las tripulaciones auxiliares de vuelo en forma rotativa, a lo menos una (1) hora cuando el período de servicio de vuelo supere las 12 horas, no pudiendo en tal caso, el tripulante desarrollar labores efectivas por un tiempo superior a las 14 horas.	VIGENCIA
4.3	Reposo.	4.3.3	Los Explotadores, deberán proponer para aprobación de la DGAC, los lugares a bordo de las aeronaves de reposo de la tripulación auxiliares de vuelo, en los distintos tipos de materiales aéreos que operen.	La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.
4.3.1	El explotador deberá disponer de un lugar a bordo de la aeronave, de uso exclusivo para el reposo de las tripulaciones auxiliares de vuelo, cuando el vuelo se realice con tripulación reforzada, de acuerdo a lo establecido en el DAN 121.	4.3.4	Los lugares de reposo autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, serán incluidos en el Manual de Operaciones del explotador, de acuerdo a los requisitos establecidos en la norma correspondiente.	Con la vigencia de la presente Resolución, se derogan las resoluciones Nº 1.132-E del 15 de julio de 1997 y la Nº 0593-E del 14 de junio de 1991 y todo otro documento, emitido con anterioridad por la DGAC, relativo a esta misma materia.
				Anótese y comuníquese.- José Huepe Pérez, General de Brigada Aérea (A), Director General. Lo que se transcribe para su conocimiento.- Lorenzo Sepúlveda Biget, Director de Seguridad Operacional.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE TRANSMISIÓN TRONCAL

Núm. 48.- Santiago, 29 de enero de 2009.- Vistos:

- 1.- Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35º de la Constitución Política de la República;
- 2.- La Ley Nº 19.940, de 13 de marzo de 2004;
- 3.- El Decreto con Fuerza de Ley Nº 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”;
- 4.- Lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante indistintamente la “Comisión”, en su Oficio Ord. Nº 0072, de fecha 19 de enero de 2009; y
- 5.- La Resolución Nº 1.600 de la Contraloría General de la República, de 2008.

Considerando:

- 1.- Que, la Ley Nº 19.940 de 2004, incorporó en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, el Título III, que reguló los sistemas de transporte de energía eléctrica;
- 2.- Que, el Decreto con Fuerza de Ley Nº 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 del Ministerio de Minería;
- 3.- Que, de acuerdo al Artículo 84 del Título III de la Ley, se establece que cada cuatro años se realizará un estudio de transmisión troncal para distintos escenarios de expansión de la generación y de interconexiones con otros sistemas eléctricos, cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión;
- 4.- Que, en consecuencia, a la Comisión le corresponde realizar el proceso de tarificación y expansión de la transmisión troncal, conforme a lo dispuesto por los Artículos 84º y siguientes del Título III de la Ley;
- 5.- Que, los plazos y condiciones dispuestos en los Artículos 84º y siguientes ya indicados, que deban ser contabilizados, requieren para su aplicación, de la dictación de un reglamento, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior; y
- 6.- Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión,

Decreto:

Apruébase el Reglamento que fija el procedimiento para la realización del Estudio de transmisión troncal.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1º El presente Reglamento establece las disposiciones aplicables al proceso de realización del Estudio de transmisión troncal.

Artículo 2º Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a los propietarios de instalaciones pertenecientes al sistema de transmisión troncal, y, en lo pertinente, a quienes coordinan y hacen uso de dichas instalaciones, esto es, los Centros de Despacho Económico de Carga y los usuarios del servicio de transporte troncal de cada sistema eléctrico.

Artículo 3º Las disposiciones del presente Reglamento sólo serán aplicables en sistemas eléctricos con capacidad instalada de generación superior o igual a 200 MW.

Artículo 4º El sistema de transmisión o de transporte de electricidad es el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, en un nivel de tensión nominal superior al que se disponga en la respectiva norma técnica que proponga la Comisión, y cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el Artículo 137º de la Ley.

CAPÍTULO 2

ABREVIACIONES Y DEFINICIONES

Artículo 5º A efecto de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, las siguientes abreviaturas y definiciones tendrán el significado que a continuación se indica:

- 1) A.V.I.: Anualidad del Valor de Inversión.
- 2) Área de influencia común: el área constituida por el conjunto mínimo de instalaciones troncales entre dos nudos de dicho sistema, conforme señala el Artículo 102 de la Ley, la cual es fijada, para efectos de remuneración del sistema de transmisión troncal.
- 3) CDEC: Centro de Despacho Económico de Carga.
- 4) COMA: Suma de los costos de operación, mantención y administración incurridos por un sistema de transmisión adaptado en un año cualquiera de operación.
- 5) Comisión: Comisión Nacional de Energía.
- 6) Comité: Comité de licitación, adjudicación y supervisión del Estudio de transmisión troncal.
- 7) Decreto de expansión: Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a que hace referencia el Artículo 99 de la Ley.
- 8) Decreto de valorización: Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a que hace referencia el Artículo 92 de la Ley.
- 9) DO: Dirección de Operación del Centro de Despacho Económico de Carga.
- 10) DP: Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga.
- 11) Estudio: Estudio de transmisión troncal.
- 12) Ley: Ley General de Servicios Eléctricos, DFL Nº 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 13) Ministerio: Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 14) NT de SyCS: Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio.
- 15) Panel: Panel de Expertos.
- 16) Plan de Expansión: Conjunto de obras que debe realizarse en cada sistema de transmisión troncal, las cuales deben ser económicamente eficientes y necesarias para posibilitar el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico respectivo, bajo los diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la normativa vigente.
- 17) SIC: Sistema Interconectado Central.
- 18) SING: Sistema Interconectado del Norte Grande.
- 19) Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 20) V.I.: Valor de Inversión.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE TARIFICACIÓN Y EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN TRONCAL

CAPÍTULO I

DEL PROCESO, LAS ETAPAS Y SUS PLAZOS

Artículo 6º El proceso de fijación de tarifas de transmisión troncal contiene las siguientes etapas relevantes:

- a) Apertura del proceso de Registro de Usuarios e Instituciones Interesadas;
- b) Comunicación de Bases técnicas y administrativas a participantes, usuarios e instituciones interesadas;
- c) Precalificación y selección de consultores;
- d) Constitución del Comité del Estudio;
- e) Realización del Estudio;
- f) Procedimiento de audiencia pública;
- g) Elaboración del informe técnico por parte de la Comisión;
- h) Presentación eventual de discrepancias al Panel, por parte de los participantes y los usuarios e instituciones interesadas; y
- i) Dictación del Decreto correspondiente por parte del Ministerio.

Artículo 7º El proceso se inicia con la apertura del Registro de Usuarios e Instituciones Interesadas, 3 meses antes de la publicación de las Bases preliminares del Estudio. La Comisión, a más tardar 15 meses antes del término del período de vigencia de las tarifas correspondientes, enviará a los participantes, y a los usuarios e instituciones interesadas, -que se definen en el Artículo 9º del presente Reglamento-, las Bases técnicas y administrativas preliminares del Estudio para sus observaciones.



Previo a la convocatoria para la licitación del Estudio, la Comisión realizará una precalificación para constituir un Registro de Consultores precalificados para desarrollar dicho Estudio.

La Comisión efectuará una convocatoria a los consultores precalificados para la elaboración del Estudio, a más tardar 13 meses antes del término del período de vigencia de las tarifas.

El Estudio será licitado, adjudicado y supervisado por el Comité -cuya integración se especifica en el Artículo 24° del presente Reglamento-, y que se constituirá a más tardar 12 meses antes del término del período de vigencia de las tarifas respectivas.

El Comité deberá adjudicar el Estudio en un plazo no superior a 2 meses contados desde el momento de la convocatoria a los consultores precalificados.

El Estudio se iniciará a más tardar 11 meses antes del término del período de vigencia de las tarifas y se realizará dentro del plazo máximo de 8 meses contados desde el momento de su adjudicación.

Una vez recepcionado conforme el Estudio por parte del Comité, la Comisión convocará a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, a una audiencia pública dentro de los 20 días siguientes a dicha recepción conforme.

Concluido el procedimiento de audiencia pública, existiendo o no observaciones de los participantes y usuarios e instituciones interesadas, dentro del plazo de 45 días la Comisión deberá elaborar un informe técnico basado en los resultados del Estudio y considerando todas las observaciones realizadas.

A partir de la recepción del informe técnico enviado por la Comisión, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas dispondrán de 10 días para presentar discrepancias al mismo respecto de las materias señaladas en la letra a) del Artículo 91° de la Ley, las que serán resueltas por el Panel de Expertos.

Finalmente, el Ministerio, una vez que la Comisión le remita el informe técnico y sus antecedentes, y, en su caso, el dictamen del Panel de Expertos, dictará el decreto correspondiente que dará inicio a la vigencia de las nuevas tarifas de transmisión troncal.

Artículo 8° Las etapas mencionadas en el Artículo 6° comprenderán los hitos y plazos asignados que se indican en el cuadro siguiente:

N°	Hito del Proceso	Plazo
1	Apertura del proceso de Registro de Usuarios e Instituciones Interesadas	3 meses antes de la publicación de las Bases preliminares del Estudio
2	Comunicación de Bases preliminares a participantes y usuarios e instituciones interesadas	Hasta 15 meses antes del término del período de vigencia de las tarifas
3	Presentación de observaciones por parte de participantes, usuarios e instituciones interesadas	Hasta 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de las Bases preliminares
4	Comunicación de Bases definitivas a participantes y usuarios e instituciones interesadas	Hasta 15 días hábiles a partir de la presentación de observaciones por parte de usuarios e interesados
5	Presentación eventual de discrepancias al Panel por parte de participantes y usuarios e instituciones interesadas	Hasta 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción de las Bases definitivas
6	Dictamen del Panel de Expertos	Hasta 15 días hábiles a partir de la fecha de presentación de las discrepancias
7	Llamado internacional a precalificación de consultores que podrán participar del Estudio	A más tardar el 15 de septiembre del año anterior a la fijación de los valores de transmisión
8	Precalificación de consultores que podrán participar del Estudio	Hasta un mes después de la fecha de Llamado a Precalificación
9	Constitución del Comité	Hasta 15 días hábiles antes de la convocatoria para la elaboración del Estudio
10	Convocatoria a los consultores precalificados para la elaboración del Estudio	Hasta 10 días hábiles contados desde la fecha del dictamen del Panel referido a las Bases definitivas o transcurrido el plazo para formular controversias
11	Adjudicación del Estudio	Hasta 2 meses contados desde la convocatoria a los consultores precalificados
12	Inicio de la realización del Estudio a cargo de la Consultora Adjudicada	Hasta 11 meses antes del término de vigencia de las tarifas
13	Entrega del Estudio por parte de la Consultora Adjudicada.	Hasta 3 meses antes del término de vigencia de las tarifas
14	Publicidad del informe final del Estudio por parte de la Comisión	Hasta 6 días hábiles contados desde la recepción del informe final del Estudio
15	Convocatoria a audiencia pública para exposición de resultados del Estudio	Hasta 20 días hábiles contados desde la recepción conforme del Estudio
16	Presentación de observaciones por parte de participantes, usuarios e instituciones interesadas. Conclusión procedimiento de audiencia pública.	Hasta 15 días hábiles contados desde la celebración de la audiencia pública
17	Elaboración de informe técnico por parte de la Comisión	Hasta 45 días hábiles contados desde la conclusión del procedimiento de audiencia pública
18	Comunicación y publicidad del informe técnico por parte de la Comisión	Hasta 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la elaboración del informe técnico
19	Presentación de discrepancias al Panel por parte de participantes, usuarios e instituciones interesadas	Hasta 10 días hábiles contados a partir de la recepción del informe técnico
20	Dictamen del Panel de Expertos	Hasta 30 días hábiles contados desde la presentación de discrepancias
21	Envío de informe técnico al Ministerio	Hasta 15 días hábiles contados desde la fecha de vencimiento para manifestar desacuerdo o desde el dictamen del Panel
22	Dictación de Decreto de valorización por parte del Ministerio	Hasta 15 días hábiles contados a partir de la recepción del informe técnico

CAPÍTULO 2

REGISTRO DE USUARIOS E INSTITUCIONES INTERESADAS

Artículo 9° El proceso mediante el cual se desarrollará el Estudio considerará la concurrencia de las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a fijación de precios de cada sistema interconectado, en adelante los “participantes”; así como de otros usuarios e instituciones distintas de los participantes, en adelante “usuarios e instituciones interesadas”, conforme lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 10° Tres meses antes de la publicación de las Bases preliminares del Estudio, la Comisión a través del correspondiente acto administrativo, abrirá un proceso de registro de los

usuarios e instituciones interesadas, quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del Estudio, conforme se señala en el presente capítulo.

La inscripción en dicho registro será condición necesaria para que usuarios e instituciones distintas a los participantes tengan acceso a los antecedentes y resultados del Estudio, así como el derecho a formular observaciones y presentar discrepancias al Panel conforme los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 11° Las entidades que se hayan inscrito en el Registro de Usuarios e Instituciones Interesadas, no podrán formar parte del registro de consultores elegibles para desarrollar el Estudio.

Se formarán dos registros de usuarios e instituciones interesadas, uno para el SIC y otro para el SING. En la solicitud de inscripción correspondiente los interesados deberán señalar si se inscribirán en uno o ambos registros.

Artículo 12° Los usuarios e instituciones interesadas que deseen incorporarse al registro deberán acompañar la siguiente documentación cuando corresponda según la naturaleza del solicitante:

- a) Cédula de Identidad o RUT del usuario o institución interesada.
- b) Escritura pública de constitución de sociedad, sus modificaciones y vigencia de la personalidad jurídica.
- c) Constancia de la representación y poder del representante legal de la persona jurídica y certificación de su vigencia.
- d) Domicilio.
- e) Declaración jurada de acatamiento de todas las disposiciones contempladas en la normativa inherentes al proceso de tarificación troncal.
- f) Acreditación fehaciente de interés de los usuarios o las instituciones interesadas en participar en el proceso tarifario.
- g) Dirección de correo electrónico de los usuarios o instituciones interesadas.

Artículo 13° El proceso de apertura del registro se iniciará por la Comisión mediante el correspondiente acto administrativo que aprobará el llamado a inscripción, el cual deberá ser efectuado mediante publicación en un diario de circulación nacional por 2 días consecutivos a lo menos. La publicación deberá contener los antecedentes generales y plazos asociados al proceso de inscripción, debiendo otorgarse un plazo mínimo de 15 días hábiles a los interesados para la presentación de los antecedentes de acreditación correspondiente. Asimismo, y en la misma fecha, tales antecedentes, además del acto administrativo a que se refiere el artículo 12° del presente Reglamento deberán estar disponibles para el público en el sitio web de la Comisión.

Los usuarios e instituciones interesadas que no presenten los antecedentes requeridos conforme lo establezca este Reglamento, o los presenten fuera de los plazos establecidos al efecto, no podrán participar del proceso.

Artículo 14° Salvo que el referido acto administrativo indique expresamente un medio diferente, la Comisión informará de todas las etapas, plazos y condiciones del proceso a través de su sitio web.

Artículo 15° Expirado el plazo de presentación de la solicitud de inscripción en el registro, la Comisión revisará los antecedentes presentados con objeto de verificar su consistencia respecto de lo establecido en el acto administrativo señalado, y aceptará o rechazará la inscripción solicitada en el registro. A este efecto, comunicará a los usuarios o instituciones solicitantes, su aceptación o rechazo. En caso de rechazo, la comunicación expresará las razones para ello.

Durante el curso de la revisión de los antecedentes presentados, la Comisión podrá requerir antecedentes complementarios para aclarar puntos dudosos o correcciones de forma a los interesados.

Las comunicaciones de aceptación o rechazo se remitirán conforme a los datos entregados por los interesados en sus antecedentes para el registro, a más tardar 15 días después de cerrado el plazo de presentación de antecedentes. Dentro de los 5 días siguientes de remitidas las comunicaciones señaladas, la Comisión publicará en su sitio web el registro definitivo de usuarios e instituciones interesadas inscritas para el proceso.

Artículo 16° Los usuarios e instituciones interesadas inscritos en el registro definitivo tendrán derecho a:

- a) Recibir de parte de la Comisión, las Bases preliminares del Estudio y presentar observaciones ante la misma.
- b) Recibir de parte de la Comisión, las Bases definitivas del Estudio y presentar ante el Panel, eventuales discrepancias que mantuvieren respecto de su contenido, conforme la modalidad y plazos establecidos en el presente Reglamento y la reglamentación que norma las funciones del Panel.
- c) Recibir de parte de la Comisión, las Bases definitivas del Estudio conforme el dictamen del Panel si fuera el caso, y de acuerdo con la modalidad y plazos establecidos en el presente Reglamento.
- d) Solicitar a la Comisión, el Estudio recibido conforme por el Comité, de acuerdo con la modalidad y plazos establecidos en el presente Reglamento.
- e) Participar en la audiencia pública, convocada por la Comisión a efecto de exponer los resultados del Estudio, conforme la modalidad y plazos establecidos en el presente Reglamento.
- f) Realizar observaciones al Estudio, y remitirlas a la Comisión, conforme la modalidad y plazos establecidos en el presente Reglamento.
- g) Recibir de parte de la Comisión el informe técnico basado en los resultados del Estudio y presentar ante el Panel, eventuales discrepancias que mantuvieren respecto de su contenido, conforme la modalidad y plazos establecidos en el presente Reglamento y la reglamentación que norma las funciones del Panel.
- h) Recibir de parte de la Comisión el Plan de Expansión para los 12 meses siguientes, y presentar ante el Panel eventuales discrepancias que tuvieren respecto a su contenido, de conformidad a los plazos legales y reglamentarios pertinentes. Para estos efectos los usuarios e instituciones interesadas, debidamente incorporados en el Registro a que se refiere el presente Capítulo, mantendrán su calidad e inscripción hasta el inicio del siguiente proceso de fijación tarifaria de transmisión troncal.



CAPÍTULO 3

SELECCIÓN DE CONSULTORES

Artículo 17° El Estudio será efectuado por una empresa consultora contratada por la Comisión, a través de un proceso que deberá comprender la precalificación y registro de empresas consultoras.

Artículo 18° A efectos de lo señalado en el Artículo 7° del presente Reglamento, la Comisión abrirá un proceso público de precalificación de empresas consultoras nacionales y/o internacionales elegibles para desarrollar el Estudio.

La precalificación y los criterios que se utilizarán para efectuar el registro de empresas precalificadas serán informados a los participantes.

Los requisitos y antecedentes específicos a exhibir, la modalidad de presentación de estos antecedentes, así como los criterios y procedimientos de precalificación serán definidos por la Comisión a través del acto administrativo que apruebe las Bases.

Las empresas consultoras que no presenten los antecedentes requeridos conforme lo establezca la Comisión en el acto administrativo señalado, o los presenten fuera de los plazos establecidos al efecto, no podrán formar parte de la lista de empresas consultoras precalificadas para realizar el Estudio.

Artículo 19° Podrán participar del proceso de precalificación las empresas consultoras que cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Personas jurídicas chilenas o extranjeras con representación en la República de Chile, en forma individual o conformando consorcios; y
- b) Empresas consultoras con antecedentes fidedignos sobre calidad y experiencia en la planificación y valorización de sistemas de transmisión eléctrica.

Artículo 20° No podrán participar en el registro de empresas consultoras precalificadas, empresas consultoras relacionadas o aquéllas cuyos ingresos, en forma individual o a través de consorcios, directa o indirectamente, hayan provenido de prestación de servicios a empresas de transmisión troncal o a compañías participantes, en un monto bruto superior al 20% anual, en los 2 últimos años.

Artículo 21° La publicidad necesaria para el proceso de precalificación, condiciones, plazos y especificación de requisitos serán establecidos mediante el acto administrativo de la Comisión que apruebe las bases correspondientes, a que hace referencia el Artículo 18° del presente Reglamento.

El llamado para la precalificación de empresas consultoras nacionales y/o internacionales elegibles para desarrollar el Estudio será publicado en un diario de circulación nacional, en algún medio especializado de circulación internacional, y en el sitio web de la Comisión.

El llamado para precalificación deberá contener los antecedentes generales y plazos asociados al proceso, lugar de retiro de las bases de precalificación e información básica referida a la postulación.

Artículo 22° Expirado el plazo de presentación de la solicitud de inscripción en el registro de consultoras precalificadas, la Comisión revisará los antecedentes presentados con el objeto de verificar su consistencia respecto de lo señalado en el acto administrativo de la Comisión que fija las bases correspondientes, y aceptará o rechazará la postulación mencionada. A este efecto, comunicará a la institución u organización postulante, su aceptación o rechazo. En caso de rechazo, la comunicación expresará las razones para ello.

Las comunicaciones de aceptación o rechazo se remitirán conforme a los datos entregados por los postulantes en sus antecedentes para el registro, a más tardar 20 días después de cerrado el plazo de presentación de antecedentes. Antes de 5 días de remitidas las comunicaciones señaladas, la Comisión publicará en su sitio web el registro definitivo de empresas consultoras preseleccionadas para la realización del Estudio.

Artículo 23° La empresa consultora que se adjudique el desarrollo del Estudio, quedará impedida de participar durante el desarrollo de éste, directa o indirectamente, en estudios o asesorías a las empresas de transmisión troncal pertenecientes al SIC o al SING. De igual modo, la mencionada prohibición le afectará, en los mismos términos, respecto de estudios o asesorías al resto de las empresas participantes y respecto a materias que estén directamente relacionadas con los contenidos del Estudio. Las inhabilidades se aplicarán, tanto al nivel de las empresas consultoras o del consorcio constituido, como de los equipos que participarán en el Estudio. La prohibición le afectará desde que se le notifique la adjudicación formal del Estudio.

CAPÍTULO 4

DEL COMITÉ DE LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL ESTUDIO

Artículo 24° El Estudio será licitado, adjudicado y supervisado en conformidad a las Bases técnicas y administrativas definitivas, por un comité integrado por un representante del Ministerio, uno de la Comisión, dos de las empresas propietarias de transmisión troncal, dos representantes de empresas generadoras que inyectan en el troncal, un distribuidor y un representante de los clientes libres, en adelante el “Comité”.

Artículo 25° La formalización de la constitución del Comité y los plazos asociados al funcionamiento y término del mismo, serán establecidos mediante un acto administrativo de la Comisión.

Artículo 26° La designación del representante del Ministerio se realizará directamente por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y la del representante de la Comisión Nacional de Energía, por su Secretario Ejecutivo.

La designación de los demás integrantes, en sus respectivos segmentos, se realizará de común acuerdo y éste deberá constar en una declaración firmada por los gerentes generales o representantes legales de las empresas de transmisión troncal, generadoras, distribuidoras y de los clientes libres, respectivamente, que deberá enviarse a la Comisión.

Si las empresas participantes no logran acuerdo para la designación de los respectivos representantes al Comité en la forma señalada en el párrafo precedente, éstos serán designados por la Comisión, que en tal caso elegirá a los representantes de las empresas participantes que

obtingan el más alto número de patrocinios en cada uno de los segmentos definidos. En caso de empate decidirá la Comisión.

El patrocinio respectivo se deberá formalizar por escrito, en una declaración dirigida a la Comisión, firmada por el gerente general o el representante legal, donde se exprese claramente la empresa que representa y la identidad de la persona que propone o respalda.

La declaración a que se refiere el inciso segundo y cuarto del presente artículo, puede ser un documento único que contenga las firmas e individualizaciones de todos los representantes de las empresas del respectivo segmento que otorguen el patrocinio, o bien, pueden ser declaraciones separadas de cada representante debidamente individualizado.

Cada empresa participante podrá otorgar uno o dos patrocinios según el número de representantes que corresponda elegir, y éste deberá corresponder a su propio segmento.

Si a través de este mecanismo no se recibieran patrocinios de alguno de los segmentos de las empresas participantes en número y forma, se procederá de forma supletoria a realizar la designación por el Consejo Directivo de Ministros de la Comisión.

Artículo 27° El Comité deberá designar un Secretario de Actas, que podrá ser una persona que no sea miembro del mismo. El Secretario de Actas será el encargado de adoptar todas las providencias y medidas administrativas que requiera el funcionamiento del Comité. En efecto, será el encargado de mantener el orden correlativo de las sesiones de trabajo, de emitir las citaciones a sesiones ordinarias y extraordinarias, elaborar las actas de las mismas y distribuirlas entre sus miembros, notificar cuando se requiera de los acuerdos del Comité a los consultores registrados o a los consultores que participen en la licitación, según corresponda.

Artículo 28° El Comité podrá sesionar en dependencias de la Comisión durante el período que dure el proceso de adjudicación y ejecución del Estudio, lugar que para estos fines, constituiría su sede para los efectos de eventual envío y recibo de documentación, correspondencia y custodia de los archivos y documentos que se estimen pertinentes. La sede en los términos antes descritos, será definida por acuerdo del Comité en su primera sesión.

Artículo 29° Corresponderá al Comité participar en la licitación, adjudicación y supervisión del Estudio.

En el ejercicio de dichas funciones, y sin que la siguiente numeración sea taxativa, el Comité podrá:

- 1) Dejar sin efecto el llamado a licitación hasta antes de la fecha de presentación de propuestas, mediante comunicación fundada al efecto;
- 2) Proceder a la apertura, revisión y evaluación de las Propuestas recibidas dentro de plazo;
- 3) Declarar fuera de Bases, las propuestas que no se ajusten a las Bases de Licitación respectivas;
- 4) Declarar desierta la licitación;
- 5) Adjudicar a la propuesta que sea la mejor combinación de factores técnicos y económicos, de conformidad a lo que se establezca en las Bases administrativas respectivas;
- 6) Informar el resultado del proceso de licitación a todas las empresas postulantes que hubieren presentado propuestas;
- 7) Invitar a negociar al proponente mejor seleccionado, con estricta sujeción a los principios de libre concurrencia y de igualdad de los oferentes, a objeto de ajustar aspectos de su propuesta tanto económica como técnica, tales como el cronograma de actividades, equipo de trabajo, metodología ofertada e informes a entregar, si procede;
- 8) Citar al proponente adjudicado a celebrar el contrato que deberá suscribirse;
- 9) Visar el respectivo contrato del Estudio;
- 10) Realizar observaciones u otorgar la aceptación o visto bueno a los informes señalados en el contrato; y
- 11) Otorgar la recepción conforme del Estudio y visar el correspondiente pago de los servicios que se realicen durante el desarrollo del mismo.

Artículo 30° El Comité sesionará ordinaria y extraordinariamente. Iniciará sus sesiones, para establecer un programa de trabajo, actividades y periodicidad de sus sesiones, al tercer día de la publicación en el sitio web de la Comisión del acto administrativo que lo constituya, y en todo caso, una vez que se encuentren recaudados y disponibles los fondos respectivos que financiarán el Estudio, depositados por las empresas participantes en la cuenta corriente habilitada para estos efectos por la Comisión.

Deberá considerar para su programa de trabajo las exigencias de la licitación, adjudicación y supervisión del Estudio y deberá reunirse permanentemente, fijando sus días y horas de sesión. Las citaciones a sesiones extraordinarias, esto es, a sesiones distintas de las señaladas en el programa de trabajo, deberán realizarse a través del secretario de actas, con una antelación no inferior a 48 horas, mediante correo electrónico, a solicitud de cualquiera de los miembros del Comité.

De cada sesión deberá dejarse constancia escrita a través de un acta donde se registrarán especialmente las deliberaciones, votaciones y acuerdos adoptados, y la forma o quórum de votación en que éstos fueron acordados.

Las actas deberán ser firmadas por todos aquellos miembros que participaron en la sesión respectiva.

Artículo 31° El quórum mínimo para sesionar será de 5 miembros y las decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, dirimirá el representante de la Comisión, quien además asumirá el rol de Presidente del Comité.

Artículo 32° El Comité cesará en sus funciones una vez terminado el Estudio, esto es, una vez recibido conforme, de acuerdo al contrato respectivo. Las funciones de los representantes de este Comité serán ad - honorem.

CAPÍTULO 5

BASES DEL ESTUDIO

Artículo 33° Antes de 15 meses del término del período de vigencia de las tarifas de transmisión troncal, la Comisión deberá poner en conocimiento de los participantes y usuarios e instituciones interesadas, las Bases técnicas y administrativas preliminares del Estudio.

Para este efecto, la Comisión enviará a todos los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, las Bases preliminares. En la misma fecha, las Bases preliminares deberán estar disponibles en el sitio web de la Comisión.



Artículo 34° Las Bases técnicas preliminares deberán indicar las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes y aplicables en el respectivo sistema eléctrico, y consignar como mínimo los siguientes antecedentes:

- a) El conjunto de instalaciones que conforman los sistemas de transmisión existentes;
- b) Los A.V.I. y COMA que sustentan los valores por tramo vigentes;
- c) Previsión de demanda por barra del sistema eléctrico;
- d) Precios de combustibles de centrales térmicas, en el horizonte de planificación del Estudio;
- e) Estado hidrológico inicial de los embalses;
- f) Fecha de entrada en operación, A.V.I. y COMA de las instalaciones de transmisión en construcción; y
- g) Escenarios de expansión de generación e interconexión considerando lo indicado en el numeral 2 del inciso tercero del Artículo 84° de la Ley.

Artículo 35° La Comisión deberá enviar, conjuntamente con las Bases técnicas preliminares señaladas en el artículo precedente, las Bases administrativas preliminares del Estudio, las que deberán especificar a lo menos lo siguiente:

- a) Los criterios de selección de las propuestas de los consultores para la realización del Estudio, indicando separadamente los criterios técnicos, administrativos y económicos;
- b) Las responsabilidades y obligaciones del consultor en relación al desarrollo del Estudio y sus resultados;
- c) Los mecanismos de aceptación y pago del Estudio;
- d) La cantidad, oportunidad y forma de entrega de informes por parte del consultor;
- e) Las diferentes etapas del Estudio, considerando expresamente instancias de audiencia, así como el procedimiento para recibir y responder observaciones de los participantes, usuarios e instituciones interesadas y de la Comisión;
- f) La obligación para el consultor, de que todos sus cálculos y resultados sean reproducibles y verificables; y
- g) Las prohibiciones señaladas en el artículo 23° del presente Reglamento, que pueden afectar a los consultores para la realización del Estudio.

Artículo 36° Los participantes, los usuarios y las instituciones interesadas podrán efectuar observaciones a las Bases preliminares, dentro del plazo de 15 días contados desde la recepción de las mismas. Estas observaciones serán remitidas por vía electrónica a la dirección que la Comisión disponga al efecto, y deberán publicarse en el sitio web de la Comisión.

La Comisión, dentro de 15 días contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, comunicará las Bases definitivas a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, acogiendo o rechazando fundadamente sus observaciones.

La comunicación de las Bases definitivas se efectuará a través de los mismos medios utilizados para comunicar las Bases preliminares, con copia al Panel, simultáneamente.

Artículo 37° Si se mantuviesen discrepancias, cualquiera de los participantes o usuarios e instituciones interesadas podrán solicitar la intervención del Panel, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la recepción de las Bases definitivas. Estas discrepancias deberán formularse conforme a las disposiciones establecidas en la reglamentación del Panel.

El Panel deberá resolver las discrepancias en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para presentar discrepancias, de acuerdo a lo señalado en la reglamentación del Panel.

Artículo 38° Transcurrido el plazo para formular controversias o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las Bases técnicas y administrativas definitivas a través de una resolución que se publicará en su sitio web. En la misma fecha, las Bases definitivas aprobadas a través del procedimiento administrativo señalado, se comunicarán vía electrónica a los participantes, usuarios e instituciones interesadas.

CAPÍTULO 6

DEL ESTUDIO

Artículo 39° Los resultados del Estudio entregados por el consultor deberán especificar y distinguir, a lo menos, lo siguiente:

- a) El sistema troncal existente conforme al Artículo 74° de la Ley; y
- b) El plan de expansión del o los sistemas de transmisión troncal objeto del Estudio, para cada escenario, indicando:
 - 1.- Las características y la fecha de incorporación de las ampliaciones del troncal existente, y las empresas de transmisión que deberán realizar dichas ampliaciones, para efectos del Artículo 95° de la Ley;
 - 2.- El A.V.I. y COMA de las instalaciones de transmisión troncal existentes y los valores referenciales de las ampliaciones de tales instalaciones y sus fórmulas de indexación;
 - 3.- Las recomendaciones de nuevas obras de los sistemas de transmisión, y sus correspondientes valores referenciales; y
 - 4.- Los criterios y rangos bajo los cuales se mantienen válidos los supuestos de cada escenario contemplado en el Estudio.

A partir de la recepción conforme del Estudio de acuerdo al contrato, y dentro del plazo de 6 días, la Comisión hará público el Estudio, a través de un medio de amplio acceso.

CAPÍTULO 7

AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 40° La Comisión, en un plazo de 20 días hábiles contado desde la recepción conforme del Estudio, convocará a una audiencia pública a los participantes, usuarios e instituciones interesadas, en la que el consultor respectivo expondrá los resultados del Estudio; y, en esa misma instancia, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas podrán solicitar aclaraciones al Estudio presentado.

En la convocatoria se deberá señalar el lugar, hora y fecha en la cual se efectuará la audiencia. La comunicación indicará además el programa de la exposición, individualizando el Estudio, el consultor, el día y hora programada para la exposición correspondiente y una duración aproximada, debiendo dejar un espacio para las consultas de los asistentes.

Artículo 41° A más tardar, 5 días hábiles después de recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas, comunicarán a la Comisión la nómina de los respectivos representantes que asistirán a la audiencia. No podrán asistir a la audiencia personas distintas a las individualizadas en la nómina señalada, debiendo estas últimas acreditarse al momento de su asistencia.

Artículo 42° Las exposiciones serán desarrolladas por el consultor, debiendo sujetarse al temario que la Comisión establezca al efecto en la respectiva convocatoria. No podrán exponer funcionarios, ni representantes de los participantes.

Artículo 43° Dentro de los 3 días hábiles siguientes contados desde el término de la audiencia, la Comisión publicará en su sitio web los antecedentes que permitan acreditar que la audiencia se efectuó de conformidad a la Ley y a las disposiciones del presente Reglamento. En particular, especificará la fecha, lugar, la individualización del consultor que expuso, su presentación y la nómina de quienes asistieron.

Artículo 44° Dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la celebración de la audiencia, los participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones al Estudio presentado. Estas observaciones serán remitidas a la Comisión por correo electrónico a la dirección que este organismo disponga al efecto.

CAPÍTULO 8

DE LA REVISIÓN DEL ESTUDIO

Artículo 45° Realizada la audiencia y vencido el plazo para efectuar observaciones por los participantes, usuarios e instituciones interesadas, esto es, una vez concluido el procedimiento de audiencia pública, la Comisión dispondrá del plazo máximo de 45 días hábiles para elaborar un informe técnico basado en los resultados del Estudio. Durante el proceso de elaboración del informe señalado, el consultor que realizó el Estudio, deberá estar disponible para atender y proponer respuestas a las consultas y asistir a las reuniones que sean convocadas por la Comisión.

Artículo 46° El consultor deberá responder por escrito a la Comisión su opinión técnica respecto de cada observación realizada después de la audiencia por los participantes, usuarios e instituciones interesadas, proponiendo las modificaciones que deberían realizarse en caso de aceptar las observaciones.

Artículo 47° La Comisión podrá solicitar al consultor información específica o solicitar la preparación de informes adicionales, incluyendo la reproducción de cálculos y/o la presentación de resultados totales o parciales en formatos distintos a los especificados en las Bases del Estudio, lo que se establecerá explícitamente en las mismas.

Artículo 48° La Comisión, podrá solicitar las versiones ejecutables de los modelos computacionales utilizados por el consultor, incluyendo los archivos de datos correspondientes. En caso de existir reservas de derecho o cláusulas contractuales o comerciales respecto de la propiedad intelectual o licencias comerciales del software utilizado, y que impidan su entrega, esto deberá ser declarado por escrito por parte del consultor al momento de iniciarse el Estudio, debiendo respaldar su comunicación con los antecedentes correspondientes.

CAPÍTULO 9

INFORME TÉCNICO Y DECRETO DE VALORIZACIÓN

Artículo 49° La Comisión, dentro de los 3 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de 45 días para elaborar el informe técnico, comunicará a la DP y a los participantes y usuarios e instituciones interesadas dicho informe y lo hará público en su sitio web.

El informe técnico deberá contener lo siguiente:

- a) Las instalaciones existentes que integran el sistema troncal, el área de influencia común y el valor anual de transmisión por tramo, A.V.I. del tramo, y el COMA de dichas instalaciones con sus fórmulas de indexación para cada uno de los siguientes cuatro años;
- b) La identificación de las obras de ampliación de transmisión troncal cuyo inicio de construcción se proyecte conforme al Estudio para cada escenario posible de expansión del sistema de transmisión troncal, y sus respectivos A.V.I. y COMA por tramo referenciales, de acuerdo a la fecha de entrada en operación, dentro del cuatrienio tarifario inmediato, con la o las respectivas empresas de transmisión troncal responsables de su construcción;
- c) Si correspondiere, la identificación de proyectos de nuevas líneas y subestaciones troncales con sus respectivos V.I. y COMA referenciales y fechas de inicio de operación y de construcción, recomendados por el Estudio;
- d) Los criterios y rangos bajo los cuales se mantienen válidos los supuestos del Estudio; y
- e) La respuesta fundada de la Comisión a las observaciones planteadas.

Artículo 50° A partir de la recepción del informe técnico enviado por la Comisión, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas dispondrán de 10 días para presentar discrepancias al mismo, respecto de las materias señaladas en la letra a) del Artículo 91° de la Ley, las que serán resueltas por el Panel dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la presentación de las discrepancias ya mencionadas.

Artículo 51° Transcurrido el plazo dispuesto en el artículo anterior para formular discrepancias sin que se hayan presentado o, en su caso, evacuado el dictamen por el Panel, dentro del plazo de 15 días hábiles la Comisión deberá remitir al Ministerio el informe técnico, los antecedentes del Estudio y el dictamen del Panel, si correspondiere.

El Ministro de Economía fijará, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, las instalaciones del sistema troncal y las demás materias señaladas en la letra a) del Artículo 49° del presente Reglamento.

Artículo 52° Una vez vencido el período de vigencia del decreto de valorización, los valores establecidos en él seguirán rigiendo hasta que se dicte el decreto correspondiente al período siguiente.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las empresas de transmisión troncal deberán abonar o cargar a los usuarios las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado



y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio de vigencia del decreto a que se refiere el artículo anterior y hasta la fecha de publicación del nuevo decreto.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior.

CAPÍTULO 10

REVISIÓN ANUAL DECRETO DE EXPANSIÓN

Artículo 53° Aualmente, la DP analizará la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema troncal contenidas en las letras b) y c) del informe técnico señalado en el Artículo 49° del presente Reglamento, con los desarrollos efectivos en materia de inversión en generación eléctrica, interconexiones y la evolución de la demanda, considerando los escenarios y supuestos previstos en la letra d) del informe referido y emitirá una propuesta a la Comisión.

Dicha propuesta será enviada dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la comunicación referida en el Artículo 49° del presente Reglamento y antes del 31 de octubre de los demás años del cuatrienio respectivo. La propuesta presentará, fundadamente, las obras que deberán realizarse o iniciarse en el período siguiente para posibilitar el abastecimiento de la demanda, considerando las exigencias de calidad y seguridad vigentes, conforme a los criterios establecidos en el Artículo 74° de la Ley, o la no realización de obras en ese período. Además, podrá considerar tanto los proyectos de transmisión troncal contemplados en el Estudio o los que, sin estarlo, se presenten a la DP por sus promotores.

La DP deberá acompañar la opinión que sobre las obras propuestas expresen los operadores del sistema de transmisión troncal y los usuarios que hacen o harán uso de dicho sistema y que percibirán un aumento neto de pagos por transmisión en razón de la incorporación de las nuevas instalaciones, indicando los porcentajes del aumento del costo de peaje que les correspondería pagar a cada uno de ellos por cada una de las obras propuestas, en un horizonte de 10 años.

Artículo 54° La Comisión, en el plazo de 30 días contado desde la recepción de la propuesta de la DP, a que se refiere el artículo anterior, presentará el plan de expansión para los 12 meses siguientes, a través de su publicación en el sitio web de la Comisión. Los participantes y los usuarios e instituciones interesadas, referidos en el CAPÍTULO 2 del TÍTULO II del presente Reglamento, dispondrán de 10 días para presentar sus discrepancias al Panel, el que emitirá su dictamen en el plazo de 30 días.

Si no se presentaren discrepancias, o una vez emitido el dictamen del Panel, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de 15 días de recibidos los informes, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y sobre la base de la recomendación de la Comisión o del dictamen del Panel, según corresponda, fijará

las expansiones del sistema de transmisión troncal para los 12 meses siguientes, contados una vez que hayan transcurrido 15 días desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 55° Las etapas mencionadas en el presente Capítulo comprenderán los hitos y plazos asignados que se indican en el cuadro siguiente:

Nº	Hito del Proceso	Plazo
1	Presentación de propuesta de plan de expansión del sistema troncal por parte de la DP	Hasta 30 días contados desde la recepción de la comunicación del Informe Técnico del Estudio, por parte de la DP, y antes del 31 de octubre de los demás años del cuatrienio respectivo
2	Presentación del plan de expansión por parte de la Comisión a participantes y usuarios e instituciones interesadas	Hasta 30 días contados desde la recepción de la propuesta de la DP
3	Presentación de eventuales discrepancias al Panel	Hasta 10 días contados desde la presentación del plan de expansión por parte de la Comisión
4	Resolución del Panel	Hasta 30 días contados desde la presentación de discrepancias
5	Dictación de Decreto de Expansión por parte del Ministerio	Hasta 15 días contados a partir de la recepción de los informes señalados en el Artículo 54° del presente Reglamento

Artículo 56° Para efectos de la aplicación del presente reglamento, los plazos se entenderán de días hábiles, salvo que se indique expresamente lo contrario. No se considerarán hábiles los sábados, domingos y festivos. En caso que alguno de los plazos venza un día sábado, domingo o festivo, se prorrogará al día hábil siguiente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Jean-Jacques Duhart Saurel, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).- Marcelo Tokman Ramos, Ministro Presidente Comisión Nacional de Energía.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Eduardo Escalona Vásquez, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

SUBSECRETARÍA DE PESCA

MODIFICA DECRETO Nº 408, DE 1986

Núm. 75.- Santiago, 10 de marzo de 2009.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) Nº102/2008, de fecha 1 de diciembre de 2008; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6, de la Constitución Política de la República; el DFL Nº 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley Nº 19.880; el DS Nº 408, de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante DS Nº 408, de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se prohíbe el uso de artes de pesca de arrastre y cerco en la primera milla y en las áreas que indica.

Que el artículo 5° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad para regular las actividades extractivas con artes, aparejos y otros implementos de pesca, que afecten el fondo marino, en las bahías y dentro de las áreas que se delimiten con líneas imaginarias entre puntos notables de la costa, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca.

Que se ha evacuado informe técnico de la Subsecretaría de Pesca, recomendando modificar la regulación vigente para la bahía que en él se indica.

Decreto:

Artículo 1°: Modifícase el artículo 2° del DS Nº 408, de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

1.- Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Bahía Coquimbo: Área comprendida entre la costa y una línea recta imaginaria que une los puntos de Punta Teatinos (29°49'09,70" L.S. - 71°18'41,25" L.W.) y Punta Tortuga

(29°55'58,00" L.S. - 71°20'16,90" L.W.), conforme a la carta del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada SHOA Nº 4100; Esc. 1:100.000; 10ª Ed. 1999.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso final:

“No obstante lo anterior, en el área definida en la letra a) se permitirá el uso del arte de cerco, sin restricción de tamaño de malla, con redes cuya altura sea igual o superior a 15 brazas y cuya relinga inferior esté aparejada con plomadas individuales y espaciadas”.

Artículo 2°.- La medida de administración antes señalada regirá por el término de dos años contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

Ministerio de Hacienda

NOMBRA JEFA DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS, TRANSITORIA Y PROVISORIAMENTE

(Resolución)

Núm. 50.- Santiago, 15 de abril de 2009.- Vistos: El artículo 20 de la ley Nº 20.322; el DFL Nº 1, de Hacienda, de 2009; el inciso segundo del artículo 14, la letra b) del artículo 7° y el inciso segundo del artículo 16, todos del DFL Nº 29, de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la ley Nº 19.882; las resoluciones de Hacienda Nº 291, de 1989, y Nº 48, de 2000; la resolución Nº 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y

Considerando:

1) Que el cargo de Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros debe ser nombrado de

acuerdo a las normas de la ley Nº 19.882, sobre altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, a través de un proceso de selección público, abierto, de amplia difusión, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuadragésimo octavo y siguientes del citado cuerpo legal;

2) Que el artículo quincuagésimo noveno de la ley Nº19.882, preceptúa que, de haber cargos de alta dirección pública vacantes, la autoridad facultada para hacer el nombramiento podrá proveerlos transitoria y provisionalmente, en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente, con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles exigidos para desempeñarlos;

3) Que, por oficio Ord. Nº 325, de la Sra. Subsecretaría de Hacienda, de 2 de abril de 2009, dirigido a la Dirección Nacional de Servicio Civil, se solicita el inicio de las actividades correspondientes para el respectivo concurso público, encontrándose éste en desarrollo;

4) Que el Consejo de Alta Dirección Pública aprobó el perfil del cargo de Jefe de la Unidad Administradora de Tribunales Tributarios y Aduaneros, a través del Acuerdo Nº1.734, adoptado en sesión de 7 de abril de 2009, dicto la siguiente

Resolución:

1°. Nómbrase, a contar desde el 23 de abril de 2009, a doña Constanza María Bulacio, RUT Nº 12.129.843-0, Jefe de la Unidad, de la Planta Directivos de Exclusiva Confianza, grado 3 de la Escala Única de Sueldos, de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de la Subsecretaría de Hacienda, transitoria y provisoriamente, en tanto se efectúa el proceso de selección correspondiente, destinado a proveer dicho cargo, y por el plazo máximo de un año.

2°. La señora Bulacio, por razones impostergables de buen servicio, deberá asumir, en la fecha que se señala, las funciones del cargo en que se le nombra, sin esperar la total tramitación de este decreto.

Tómese razón, regístrese y publíquese.- Por orden del Ministro de Hacienda, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaría de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Juan Luis Monsalve Egaña, Jefe de Gabinete Ministro de Hacienda.